NOTIFICACIÓN POR AVISO ***Art. 69 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***	
EXPEDIENTE NUMERO	**OJS-100-2023**
IMPLICADO	ACEITE DE MACAMIA CINTA DE ORO QUINDIO FILANDIA
REPRESENTANTE LEGAL	NORMA PATRICIA MEDINA MAYORGA
NIT	24.580.642-3
DIRECCION	CENTRO CCIAL CASA MIRADOR FILANDIA QUINDIO. CALL9 7-49 FILANDIA
ACTO A NOTIFICAR	Resolución 4738 del 10 de Julio de 2025 por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria OJS-100-2023
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA	10 D EJULIO DE 2025
RECURSO QUE PROCEDE	Reposición el cual podrá interponer dentro de los diez hábiles siguientes a la desfijación de la notificación por aviso
TERMINO	Ninguno
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	Secretario de Salud Departamental del Quindío Doctor Carlos Alberto Gómez Chacón
ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. ***Art. 69 inciso 2° Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***	

CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACON
Secretario de Salud Departamental
Gobierno del Quindío

Revisó: Carolina Salazar Arias – Asesora Despacho Grado 02 S.S.D.
Proyecto: Luz Adriana Gómez Rendón- Abogada Contratista – S.S.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04738 DE 10 DE JULIO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA POR LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO OJS-0100-2023"

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, nombrado a través del Decreto 001 del primero (01) de enero de 2024 y acta de posesión N° 04 del 01 de enero del 2024 en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Constitución Política de Colombia, Ley 100 de 1993, Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019, y demás normas concordantes sustanciales y adjetivas regulatorias de la materia, y:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

A.-Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 49 establece que "corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley".

B.- Que, el Presidente de la República, como símbolo de la unidad nacional y garante de los derechos y libertades de todos los colombianos, le corresponde "Ejercer la Inspección y Vigilancia de la prestación de los servicios públicos", según lo dispone el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política".
C.- Que, respecto a la delegación de las funciones que constitucionalmente le corresponden al Presidente de la República, el artículo 211 Superior, determina: "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes, y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades".

D.- Que el artículo 305 de la Constitución, determina que son atribuciones del Gobernador "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales" y "Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República".

E.- A su turno, la Ley 2200 del 2022 en su artículo 120 prescribe: "Delegación de Funciones. El Gobernador podrá delegar en los Secretarios del Departamento y en los Jefes de los Departamentos Administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidas a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

F.- Que la Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias", preceptúa en los artículos 564 y 567 respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 564; "Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud."

"Artículo 577; "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones;

1. Amonestación;
2. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
3. Decomiso de productos;
4. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia
5. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

G.- Que la ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", establece:

"Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones" numerales;

43.1.5 Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes. 43.3.9. Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

H.- Que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su título III artículos 34 al 52, señala el procedimiento administrativo general, el cual es aplicable a los procedimientos administrativos que adelantan las entidades públicas, imprimiendo en el citado artículo 34, lo siguiente:

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

"Artículo 50. Graduación de las sanciones: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.".

I.- Que el Decreto único reglamentario 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", en su artículo 2.5.1.7.6 establece que "sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponden a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan".

J.- Que el artículo 2.8.8.1.4.2 del Decreto 780 de 2016 define, entre otras instituciones, a las Direcciones Territoriales en Salud y todas las que, de acuerdo a la ley, ejerzan vigilancia y control en su jurisdicción, con la capacidad de adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en la norma, así como adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar. Entre las medidas sanitarias definidas por este decreto y conforme la competencia que de ellos emerge, se encuentra, en el prenotado enunciado normativo los siguientes artículos, a saber: 2.5.1.3.2.13, 2.5.1.7.1 y 2.5.1.7.6,

K.-Que mediante Decreto No. 098 del 25 de enero de 2013 modificado por el Decreto 614 de 2017 se delegó en el Secretario de Salud la facultad de tramitar, resolver, tomar decisiones, sancionar, resolver recursos de reposición y suscribir todos los autos y actos administrativos necesarios, dentro de los procesos administrativos de Inspección, Vigilancia y Control.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1. Que la Dirección de alimentos y bebidas del Invima mediante Alerta Sanitara dirigida a las Secretarias de Salud Departamental ordena realizar la búsqueda activa del producto Aceite de Macadamia, realizando las actividades de I.V.C. en los establecimientos de su competencia donde potencialmente se pueden comercializar el producto y nos insta a tomar las medidas sanitarias a que haya lugar.
2. Que, en cumplimiento de dicha alerta el día 26 de septiembre de 2023, se realizó visita a las instalaciones de Aceite de Macadamia cinta de Oro de Filandia encontrando presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente con el rotulado de los productos comercializados como aceite de macadamia, de tal condición levantó un acta de visita número 771 se tomó la medida de decomiso de productos fraudulento como consta en registro fotográfico y escrito anexo al informe. El cual es radicado ante el secretario de salud el día 19 de Octubre de 2023
3. Que, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023, se dictó Auto de Apertura de Investigación N° 223, en contra del establecimiento Aceite de Macadamia dentro del expediente con radicado OJS-101 de 2023, el cual fue debidamente notificado por aviso, fijado en la página web de la Gobernación el día 8 de agosto de 2024 y desfijado el día 15 de agosto de 2024, esto ante la no comparecencia de la investigada a la notificación personal y la devolución hecha por el correo certificado bajo la causal de devolución cerrado o desconocido.
4. 3. Que, el día veintidós (22) de agosto del año 2024, se dictó Auto de formulación Pliego de Cargos N° 146 de 2024, en contra de la Señora NORMA PATRICIA MEDINA MAYORGA en calidad de propietaria del 1 Establecimiento Aceite de Macadamia dentro del expediente con radicado OJS-101 de 2023, el cual fue debidamente notificado por aviso, fijado en la página web de la Gobernación el día 19 de septiembre de 2024 y desfijado el día 25 de septiembre de 2024, esto ante la no comparecencia de la investigada a la notificación personal y la devolución hecha por

el correo certificado bajo la causal de devolución cerrado o desconocido. En el Auto, se concedió al aquí presunto sujeto sancionable, el término perentorio de 15 días hábiles siguientes a la notificación para presentar sus respectivos descargos. Los cuales no fueron presentados.

Los cargos formulados fueron los siguientes:

ITEM	HALLAZGO ENCONTRADO	CANTIDAD	NORMATIVIDAD RELACIONADA
1	ACEITE DE MACADAMIA CINTA DE ORO (elimina manchas, atenúa líneas de expresión, regenera colágeno en la piel, elimina resequedad, puntas abiertas y caspa, y regenerador do células muertas) Presenta un riesgo sanitario que no corresponde al producto y falta cumplimiento en el rotulo.	28 unidades frasco de vidrio	Ley 9 de 1979, articulo 271 numeral b y d artículo 272, 273 y 274. Resolución 2674 de 2013, Titulo 1, articulo 3 definiciones alimento fraudulento literales cyd. Titulo 11 capitulo VII, articulo 31 parágrafo 2, Titulo III capítulo I artículo 37. Resolución 5109 de 2005, Capitulo II. Artículo 5, numerales 5.3, 5.4 literales 5.4.1, 5.4.4, 5.5, 56, 57, 5.8.
2	ACEITE MACADAMIA CINTA DE ORO. (esencial para: hipertensión, diabetes, colesterol, triglicéridos): presentan un registro sanitario que no corresponde al producto y falta cumplimiento en el rotulo	18 unidades por 30 ml frasco plástico 2 unidades 90 ml frasco plástico 2 unidades por 120 ml frasco plástico	Ley 9 de 1979 articulo 271 numeral b Y D, articulo 272, 273 y 274. Resolución 2674 de 2013, Titulo I articulo 3 definiciones, Alimento fraudulento literales c y d Título II capitulo VII, articulo 31 parágrafo 2. Título III capítulo I articulo 37 Resolución 5109 de 2005, capitulo II articulo 5 numerales 5.4 literal 5.4.1 y 5.4.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8. Resolución 810 de 2021, articulo 6 numeral 6.2.

5. Que, Mediante Auto No. 183 de fecha 23 de octubre de 2024, se dio apertura al período probatorio y se ordena práctica de pruebas, Acto Administrativo que fue debidamente notificado por aviso, fijado en la página web de la Gobernación el día 31 de marzo de 2025 y desfijado el día 04 de abril de 2025, esto ante la no comparecencia de la investigada a la notificación personal y la devolución hecha por el correo certificado bajo la causal de devolución cerrado o desconocido. En el Auto, se concedió al aquí presunto sujeto sancionable, el término perentorio de 10 días hábiles siguientes a la notificación para presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valor, la investigaba no presento ni solicito pruebas.

Que en el mencionado auto se ordenó al Grupo de I.V.C. dar un informe detallado de las actas de visita que se surtieron en años anteriores, en las cuales se determine cuáles eran las condiciones técnico sanitarias y el porcentaje de cumplimiento de cada una de las actas.

El Grupo de I.V.C. respondió oportunamente que del investigado no reposan actas con incumplimientos anteriores.

5. 10- Que, el día 25 de abril de 2025 mediante auto 168, POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO OJS-101-2022, el cual fue debidamente notificado por aviso, fijado en la página web de la Gobernación el día 14 de mayo de 2025 y desfijado el día 20 de mayo de 2025, esto ante la no comparecencia de la investigada a la notificación personal y la devolución hecha por el correo certificado bajo la causal de devolución cerrado o desconocido. En el Auto, se concedió al aquí presunto sujeto sancionable, el término perentorio diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mentado Auto de Cierre de Periodo Probatorio. para presentar sus respectivos alegatos de conclusión los cuales no fueron presentados.

III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA:

El Auto de Formulación de Pliego de Cargos estableció que el sujeto pasivo de la investigación es la señora NORMA PATRICIA MEDINA MAYORGA identificada con cedula de ciudadanía número 24.580.642 en calidad de propietaria del establecimiento ACEITE DE MACADAMIA CINTA DE ORO DE FILANDIA QUINDIO quien al momento de evidenciarse los hallazgos aquí objeto del reproche sancionatorio, se ubicaba en EL Centro Comercial Casa Mirador del municipio Filandia Quindío, Calle 9 No 7-49 bajo radicado OJS-101-2023

IV. DESCARGOS PRESENTADOS Y CONCEPTO DEL GRUPO TÉCNICO:

Se precisa, conforme a lo expuesto en precedencia, del investigado que no presentó escrito de Descargos,

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL INVESTIGADO

Vencido el período probatorio se le corrió traslado al investigado mediante NOTIFICACIÓN por AVISO a, tal y como consta en el plenario documental que milita en el expediente físico contentivo del presente Proceso Sancionatorio Administrativo y en cuya parte resolutiva se otorgaba el término de diez (10) días hábiles para la antedicha finalidad, y el investigado no formuló Alegatos de Conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO

Corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el debido proceso en la presente decisión.

Como garantía al Debido Proceso y previo a cualquier consideración definitiva este Despacho no encuentra, una vez examinado el desarrollo procedimental, irregularidad alguna que deba ser corregida o subsanada, tal como lo dispone el artículo 41 del C.P.A.C.A, por tanto, que afecte la presente decisión.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar el análisis de los hechos y de los elementos probatorios aportados aplicando para ello los principios y reglas de la Sana Crítica, con el fin de decidir si se sanciona o exonera a la parte investigada por los cargos formulados.

Entonces, es preciso señalar que la conducta desplegada por la Propietaria del establecimiento Aceite de Macadamia cinta de oro Filandia Quindío se realizó a título de culpa, por la omisión de la conducta debida, que se manifestó por la inobservancia e incumplimiento de lo establecido en las normas presuntamente violadas que fueron señaladas en el auto de cargos de manera detallada. Es preciso aclarar que los cargos presentados evidencian falta de aplicación y cumplimiento de las normas sustanciales y adjetivas regulatorias respecto del manejo de este tipo de aceites, incumplimientos que habida cuenta, reportan, algunos, riesgo grave o muy grave para la salud pública.

Bajo las premisas anteriores se puede concluir que el investigado infringió presuntamente

Ley 9 de 1979, articulo 271 numeral b y d artículo 272, 273 y 274.

Resolución 2674 de 2013, Titulo 1, articulo 3 definiciones alimento fraudulento literales cyd. Titulo 11 capitulo VII, articulo 31
parágrafo 2, Titulo III capítulo I artículo 37.

Resolución 5109 de 2005, Capitulo II. Artículo 5, numerales 5.3, 5.4 literales 5.4.1, 5.4.4, 5.5, 56, 57, 5.8.

Ley 9 de 1979 articulo 271 numeral b Y D, articulo 272, 273 y 274. Resolución 2674 de 2013, Titulo 1 articulo 3 definiciones, Alimento fraudulento literales c y d Título II capitulo VII, articulo 31 parágrafo 2. Título III capítulo 1 articulo 37

Resolución 5109 de 2005, capitulo II articulo 5 numerales 5.4 literal 5.4.1 y
5.4.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8.

Resolución 810 de 2021, articulo 6 numeral 6.2.

Por lo tanto, el tipo infractor está dado en la reproducción de la prohibición y en la advertencia que de su inobservancia e incumplimiento acarreará una sanción, situación que dentro del sub judice se cumple a cabalidad, dado que las conductas presentadas y plasmadas en el acta de visita se encuentran descritas en las disposiciones en las que se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud.

Las disposiciones regulatorias de la materia, y que de manera preliminar se expusieron, exigen el cumplimiento estricto de todos los requisitos, procedimientos y condiciones señaladas en las normas que regulan el rotulado de los productos los cuales deben cumplirse en forma eficiente y eficaz, sin excepción alguna.

Así las cosas, se determinará como autoridad sanitaria y de acuerdo con las competencias otorgadas por la Ley 715 de 2001, si las condiciones de Habilitación son encontradas durante las visitas del Grupo de Habilitación a la Profesional Independiente, quebrantaron la normativa regulatoria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Para abordar la tarea jurídica de determinar responsabilidad o no, se procederá con lo establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1o. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2o. Análisis de hechos y pruebas; 3o. Normas infringidas con los hechos probados, y 4o. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS:

2.1 Valoración de las Pruebas.
El Despacho procede de acuerdo a lo registrado por los funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental, al estudio de los hallazgos destacando que allegaron el siguiente acervo probatorio:

DOCUMENTALES

1) Acta de apertura de visita
2) acta de cierre de visita
3) acta de imposición de medida preventiva documentos y fotos
4) informe de visita y CD
5) Auto Apertura de Investigación.
6) Citación de notificación
7) Auto formulación de pliego de cargos.
8) Notificación por aviso
9) Auto de apertura del periodo probatorio
10) Citación de notificación
11) Notificación por aviso
12) Auto de cierre del periodo probatorio
13) Notificación

Es importante precisar que el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, consagra la carga de la prueba, donde señala: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba".

Las pruebas documentales aportadas por los funcionarios de la Secretaría de Salud departamental, especifican las condiciones en que fue hallado LOS PRODUCTOS DE ACEITE DE MACADAMIA INCUMPLIENDO CON EL ROTULADO Y CON REGISTRO SANITARIO QUE NO CORRESPONDE, en la visita surtidas por el equipo técnico ACTAS DE VISTA que tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionarios en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que hicieron los funcionarios y personas que la suscribieron, en tanto, no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, circunstancias que para este Despacho gozan de toda credibilidad.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

La Ley 9 de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuye en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las reglas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia en concordancia con la norma definitoria de los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud, y a través de la cual se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.

Artículo 577°.- Modificado por el art. 98 del Decreto Nacional 2106 de 2019. <El nuevo texto es el siguiente> Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos,

establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.
Ley 9 de 1979, articulo 271 numeral b y d artículo 272, 273 y 274.

Resolución 2674 de 2013, Titulo 1, articulo 3 definiciones alimento fraudulento literales cyd. Titulo 11 capitulo VII, articulo 31
parágrafo 2, Titulo III capítulo I artículo 37.

Resolución 5109 de 2005, Capitulo II. Artículo 5, numerales 5.3, 5.4 literales 5.4.1, 5.4.4, 5.5, 56, 57, 5.8.

Ley 9 de 1979 articulo 271 numeral b Y D, articulo 272, 273 y 274. Resolución 2674 de 2013, Titulo 1 articulo 3 definiciones, Alimento fraudulento literales c y d Título II capitulo VII, articulo 31 parágrafo 2. Título III capítulo 1 articulo 37

Resolución 5109 de 2005, capitulo II articulo 5 numerales 5.4 literal 5.4.1 y
5.4.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8.

Resolución 810 de 2021, articulo 6 numeral 6.2.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c. Decomiso de productos;

d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

En torno a lo anterior, la Constitución Política nos indica que serán responsables de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

De acuerdo con lo anterior, la normatividad sanitaria establece una serie de requisitos que deben cumplirse por parte de los responsables, entre ellas tener un registro sanitario y rotulado en el producto, en aras de cumplir con el objetivo que entraña la realización de actividades desarrolladas por quienes venden o fabrican este tipo de productos como lo es el aceite de macadamia, pues ineludiblemente se ven comprometidos allí, bienes jurídicos tutelables de raigambre Constitucional, Convencional y Legal como la Vida, la Salud, la Dignidad Humana y afines.

En el sub lite observa este Despacho se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como avalistas de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Lo anterior, fue desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó: "Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas".

Para el caso que nos ocupa, el investigado el principal factor de riesgo en la prestación de su servicio es que genera un riesgo alto para la salud pública, como quiera que no se observan ni se cumplen las previsiones consagradas en la ley y sus Decretos reglamentarios, por medio de los cuales se determinan los requisitos que deben cumplir los establecimientos de interés sanitario, teniendo en cuenta la importancia que reportan sus actividades para la salud de la población debido a que el desconocimiento de los mismos podría acarrear efectos lamentables en las personas que acceden al servicio prestado por los mencionados establecimientos.

De la anterior reseña, es posible establecer las siguientes conclusiones: (i) Efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de la inspección; (ii) igualmente la señora NORMA PATRICIA MEDINA MAYORGA identificada con cedula de ciudadanía número 24.580.642 era para el momento de la visita, la propietaria y/o representante legal de la, por lo tanto, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, (iii) en consecuencia al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe este Despacho, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979. Cabe resaltar que con ya que la investigada no aportó pruebas de los actos subsanatorios surtidos en el periodo probatorio, se no se logra un atenuante ni la exoneración sancionatoria administrativa como en líneas Ut Infra se expondrá.

Como quiera que no se desvirtuaran los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado la Secretaria de Salud Departamental los cargos más allá de toda duda, configurándose entonces, una violación a la normatividad sanitaria.

4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal". La sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Toda vez que la parte investigada no desvirtuó los cargos formulados, y no consiguió una atenuación con la subsanación de los hallazgos, y en consideración al numeral 1°, del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, considera procedente graduar la sanción a imponer.

5.1 Dosimetría de la Sanción:

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y: "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución".

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por la aquí sancionada, riesgo que se logró evitar, gracias a la pertinente intervención de los funcionarios de la Secretaria de Salud Departamental mencionados, de igual forma, es pertinente aclarar para el garantismo procesal y sustancial administrativo por el cual propugna esta Secretaria de Salud Departamental, se explica, que el subsanamiento de los hallazgos que por parte de la propietaria no se surtieron, tal en toda la investigación solo enerva o atenúa la fuerza de la acción sancionatoria, habida cuenta que subsanar estos hallazgos encontrados, no es causal de exoneración y/o eximente de responsabilidad, debido a que a la fecha de la visita realizada al establecimiento investigado por parte del Grupo Habilitador de la Secretaria de Salud y afines de la Secretaria de Salud Departamental del Quindío, se encontraron unos presuntos incumplimientos a las normas sancionatorias ocasionando estos incumplimientos la existencia de un latente riesgo, cuya eventual existencia pudo indefectiblemente derivar en un nefasto desmedro en la Salud de la población usuaria.

Por lo que, en este acto se conmina al sancionado al acatamiento y observancia de las normas higiénico-sanitarias en las actividades que desarrolla y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa, el riesgo a la salud, así como la subsanación de los hallazgos surtida por la Profesional Independiente Sub Judice.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

Para las investigaciones administrativas adelantadas por la Secretaria Departamental del Quindío, los criterios que debe tenerse en cuenta para la dosificación de la multa, están previstos en los artículos 50 de la Ley 1437, ley 9 de 1979 entre otras que dispone.

Artículo 50 de la ley 1437: Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Ahora bien, el Despacho a continuación analizará cada uno de los supuestos normativos del artículo 50 ibidem en su orden así:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Es de anotar que con la conducta de acción y omisión del investigado se generó riesgo que precisamente el legislador de turno en aras de mitigar ordenó las acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de llevar un seguimiento a las condiciones higiénico-sanitarias de la Profesional Independiente de Salud, objeto de investigación.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Respecto de esta circunstancia, dentro del caudal probatorio no se estableció con certeza si realmente existió un beneficio económico obtenido y menos por parte del investigado o para un tercero, por lo que sería improcedente dar cierto algo que no está soportado en un medio de prueba.

Reincidencia en la comisión de la infracción: Es de anotar que esta circunstancia se configura frente a los hechos probados toda vez que, según informe emitido por parte del grupo técnico de Habilitación de la Prestación del Servicios de Salud de la Secretaría de Salud del Quindío, la investigada no ha sido reiterativa en las infracciones que se encontraron en los hallazgos.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Frente a este postulado es menester decir que el investigado, en las instancias procesales, no hizo oposición a la labor del ente investigador, pero tampoco se presentó nunca a notificarse personalmente, pese a las citaciones al correo electrónico, enviadas por correspondencia y llamadas telefónicas, teniendo siempre que recurrir a la notificación por aviso.

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: No se configura esta hipótesis, pues no existen ni la presencia de medios fraudulentos o la utilización de interpuesta persona para ocultar la falta sanitaria.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. Como se mencionó en párrafos anteriores, el incumplimiento a los requisitos establecidos en la ley persistió en el tiempo ya que nunca presento subsanación.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: La investigada no presentó, durante la investigación acatamiento de las recomendaciones de la autoridad sanitaria.

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. Dentro del plenario la investigada nunca presento defensa alguna.

En ese orden de ideas se procede a realizar el análisis de la sanción a aplicar. No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento y/o a una profesional independiente de salud como es el caso del Sub Lite.

Por lo preliminarmente expuesto, en observancia a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, así como de los criterios establecidos en la parte motiva de la presente Resolución, y teniendo en cuenta los hechos probados, las circunstancias agravantes y atenuantes presentadas y demás consideraciones, esta Secretaría de Salud, en ejercicio del poder sancionador que entraña el Ius Puniendi Estatal, impondrá sanción consistente en multa en calidad de Persona Natural, en una suma equivalente a, dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Salud Departamental del Quindío,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora NORMA PATRICIA MEDINA MAYORGA identificado con cedula de ciudadanía número 24.580.642 en calidad de propietaria del establecimiento Aceite de Macadamia Cinta de Oro Filandia Quindío nit 24.580.642-3, quien al momento de evidenciarse los hallazgos aquí objeto del reproche sancionatorio, se ubicaba en la **Calle 9 No 7-49, Centro Comercial Casa Mirador de Filandia Quindío**, dentro del expediente bajo radicado OJS-101 de 2023, con multa equivalente a, DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esto es la suma de dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos **MC/TE ($2.847.000),** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Establecer que el valor de la multa impuesta deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 03114637-6 de Banco de Occidente, titular Departamento del Quindío NIT 890001639-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, copia del respectivo recibo de consignación deberá enviarse a la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, a más tardar dentro, de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la consignación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE o ELECTRÓNICAMENTE ya que la sancionada ha expresado su deseo de ser notificado de esta manera, a la dirección de correo electrónico allegado para tal fin, lo anterior deberá ser constatable en el plenario documental contentivo del expediente físico del Proceso Administrativo Sub Examine, acto notificatorio que dará a conocer el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la investigada, identificada con cédula de ciudadanía N. 24580642, quien al momento de evidenciarse los hallazgos aquí objeto del reproche sancionatorio, se ubicaba en el Centro Comercial Casa Mirador, Filandia Quindío, dentro del expediente bajo radicado OJS-101-2023

PARÁGRAFO: De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 este se notificará por aviso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Armenia (Q), a los diez días (10) días del mes de Julio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACON
Secretario de Salud Departamental
Gobierno del Quindío

Aprobó: Carolina Salazar Arias - Asesora Jurídica de Despacho Grado 02 – S.S.D.
Elaboró: Luz Adriana Gómez Rendón- Abogado Contratista – S.S.D.